



P O R

D O N F E R N A N D O

Mexia de Guzman, Caua-
llero de la Orden de
Santiago.

C O N

El Marqués de la Guardia, y los
concejos de las villas de Santa-
cufemia, Viso, Guijo, y
Torrefranca.

SVpuesto el hecho, como se contiene en el memorial del Relator, este pleyto es en reuista sobre la possession y frutos de quatro partidas. La primera, de 470. fanegas de tierra. La segunda, de la viña de Madroñiz cō su casa, lagar, y bodega, y 3U. arrobas de tinaxas. La tercera, y quarta de dos herreñales, que por carta executoria se le han de restituyr a don Fernando.

Parece por mayor claridad, q̄ por el año de 552. don Fernando Diaz Castillo abuelo de don Fernando, puso demanda destas quatro partidas a don Rodrigo Mexia el de Salamanca, quarto abuelo del Marques, y a los dichos concejos: y por sentencias de vista y reuista, de que se despachó la carta executoria fueron condenados el dicho don Rodrigo y concejos a restituyr las dichas quatro partidas, con los frutos y rentos que han tentado y podido rentar y rentaren hasta la real restitution. La sentencia de reuista se pronunció por Abril de 579. y la carta executoria se despachó por Seriebre de 580.

Don Gonçalo Mexia padre de don Fernãdo, por el año de 582. trató del cumplimiento de la executoria ante la justicia del Estado, y don Rodrigo Mexia Marques de la Guardia, nieto de don Rodrigo Mexia, con quien se auia litigado, la contradixo, diciendo, que las dichas quatro partidas eran bienes de su casa y mayorazgo, y que después de empeçado el pleyto de la executoria se auia puesto en tierras del dicho su maybrazgo toda la viña nueva, y q̄ la viña vieja que auia al tiempo de la demanda eran hasta 400. ò 500. cepas. Y aunque la justicia del Estado le mandò dar possession a don Gonçalo de las dichas quatro partidas, excepto de la viña nueva, no se vió más de los autos.

Y por el año de 597. se le dio comission a Pedro Alfezez Receptor para que cumpliesse la carta executoria. Hechas ante el probanças por las partes, pronunciò auto, en que mandò dar la possession a don

2
don Gonçalo de las dichas quatro partidas, y que se le pagassen los frutos dellas en la forma y como se dixa en cada partida. Deste auto se apelo, y se confirmo por sentençia de vista, de que esta suplicado por ambas partes, y visto.

Esto supuesto, diuidise este papel en tres articulos. En el primero tratare de la posesion y frutos de las 470. fanegas de tierra. En el segundo, de la posesion y frutos de la viña de Madroñiz, casa, lagar, y bodega, y 30. arrobas de tinajas. Y en el tercero y ultimo, de la posesion y frutos de los dos herreñales cercados.

Articulo primero, de las quatrocientas y setenta fanegas de tierra.

Las excepciones con que se defendio don Rodrigo Mexia el de Salamanca, en el pleyto de q̄ proçedio la carta executoria fueron dezir, que todas estas partidas de tierras y viña eran de su mayorazgo, y sin embargo desta excepcion se mandaron retirar con frutos por bienes libres.

Esta misma excepcion se ha opuesto en el cumplimiento de la carta executoria ante el Receptor, y en ambas instancias de la Chancilleria, sin poderse oponer, por estar vencida en las sentençias de la dicha executoria, Guid. Pap. decif. 574. n. 5. Gail. lib. 1. observat. 1210. §. per textum, in l. quod in diem. §. 1. ff. de peti. hactid. l. 1. C. si ex falsis instrum. l. fin. C. de fide instrum.

Aunque sea successor de mayorazgo el que alega la excepcion vencida: quia sententia lata cum possessore majoratus, ceteris omnibus successoribus etiam non citatis in infinitum nocet, l. 1. §. denunciati. ff. de ventre in spi. l. contracto. ff. de iudic. cum alijs adductis à Molina de primog. lib. 4. cap. 8. n. 3. Bart. in l.

in

in diem, n. 1. ff. de aqua plub. arcen. Parlad. in cap. fi.
5. p. §. 9. n. 22. Menchac. de successione m. r. r. r. 9. 6.
n. 28. Mieres de maiorat. 4. p. q. 14. à n. 1. Molin. le-
sita, tom. 2. de iust. & iure, disp. 647. n. 2. y esto co-
rre sin contradiccion, auindose ganado la carta exe-
cutoria sin colision ni omisiones del possedor del
mayorazgo con quien se litigò, ex d. l. ex contractu,
ibi, nisi culpa tutoris, l. si seruus plurim. §. si quis ante.
ff. delegat. 1. ibi, vel minus plenè defendit causam, &c.
yterq; Molin. hic n. 2. & ille n. 7. Caldas lib. 1. quæst.
foensium, quæst. 23. à no. 84. y assi se ganò nuestra
carta executoria, por que en defendeirse puso dõ Ro-
drigo todas las veras y conato possible.

Por lo referido el Receptor dio possession a dõ
Gonzalo Mexia por Agosto de 597. destas 470. fanegas
de tierra, sin embargo de las apelaciones del
Marques, visabuelo del que oy es: y aunque en la Au-
diencia alegò mas, que auia el Receptor dado pos-
sion de tierras diferentes, y de mas cantidad, no lo
prouò, con que se confirmò por sentencia de visita la
dicha possession, y en quanto a ella la parte del Mar-
ques no ha suplicado, y assi ha passado en cosa juz-
gada la dicha possession: vnde, en quanto a esta par-
tida de tierras solo se ha de determinar oyen quãto
a los frutos dellas, porq̃ el Receptor condenò a tres
reales en cada vn año por cada fanega, q̃ todas juntas
mòtan al año 1410. reales, que desde el año de 522
que se puso la demanda, hasta el de 97. que se pronun-
ció el auto, montan 63450. reales, y declaró, como
los dichos cõcejos auia possedido: 10. años estas 470.
fanegas de tierra, y los condenò en los frutos de los
dichos diez años: en la Audiencia se confirmò este
auto, con que los frutos destas tierras fõessen 400.
reales en cada vn año, y absoluió a los concejos.

Esta moderació de frutos suplicò don Fernando
(y si ay o no suplicació infra agenda m est) y preten-
de que se ha de confirmar el auto del Receptor, porq̃
las partes cõtraitas hã sido possedores de mala fe,
y como

3
y como tales fueron condenados a la restitucion de
frutos q̄ auian rentado y podido rétar, ex Bald. cōf.
323. n. 4. vol. 2. idem in l. domum, C. de rei vindicat.
Ant. de Butri. Immol. & communiter omnes in cap.
gratis, de testit. spolia. Rolād. à Valle conf. 72. n. 20.
vol. 4. Menoch. de recupe possel. remed. 15. n. 66. Y
basta q̄ los frutos, qui percipi potuerunt, se prouen
por cōjecturas, secundū qualitatem rerum, & pro
rumvicinorum, & secundū quod communiter con
sueois percipi, Bald. conf. 52. in fin. lib. 1. & cōf. 323.
in fin. lib. 2. Corn. conf. 301. in fine, vol. 3. Mascard.
concl. 817. n. 2. Y don Fernando tiene probado con
muchos testigos ante el Receptor, y en la primera
instancia del Audiencia, como siempre se han arren
dado estas tierras por los administradores de los
posseedores dellas, a quatro reales cada fanega en ca
da vn año: y otros muchos testigos dicen, que des
pues que está en administraciones, se han arrenda
do a tres y a quatro reales cada fanega en cada vn
año. Y aunque algu os testigos de la instancia de la
Audiencia dicen, q̄ parte destas tierras son buenas,
y parte malas, todos concuerdan q̄ las buenas se há
arrendado a tres y quatro reales cada fanega, y q̄
las malas que no se siembran, se han arrendado or
dinariamēte por los arrendadores a los merinos para
pasto, y que coman la yerba con sus ganados. Y es
harto, que en la tierra del Marques, y con sus vassa
llos, se aya hecho tan gran probança.

Vnde, cōstando q̄ ay parte destas tierras q̄ se ar
riēdā a tres y a quatro reales cada fanega para sem
brar, y q̄ ay parte para pasto, se ha de entēder cōfor
me a derecho por mitad, iusta text. in l. nomē filiar.
164. §. partitionis, ff. de verb. sign. vbi Rebuff. à veris
ratio patet, l. vbi, §. 1. ff. ad Treb. Bald. cōf. 326. n. 2.
vol. 2. quod etiam habet locū in testibus simpliciter
deponētibus de parte, quia intelligūtur de parte di
midia, Bald. conf. 54. in fin. lib. 1. Decius in cap. in
presentia, num. 83. de probationibus.

Hinc inferitur, q̄ en la mitad destas tierras .o se puede arbitrar lo q̄ han r̄tado, pues està probado q̄ han r̄tado y podido r̄tar a 4. reales por fanega cada año. Y en la otra mitad, q̄ h̄ sido para pasto, por n̄ estar probado in specie la c̄tidad q̄ h̄ r̄tado cada año ha lugar el arbitrio: quia si fructus n̄ sunt bene, vel plene probati, & sic potest iudex, ex officio illorum estimationem facere, Bart. in l. quod ex Panfila n. 3. ff. de leg. 2. & in l. 1. q. fi. C. de sententijs: quæ pro eo quod, Alex. consl. 133. n. 1. vol. 1. Corneus consl. 26. in fin. vol. 1. & consl. 221. n. 5. vers. at̄to, lib. 2. y por lo menos pueden auer ganado a dos y a tres reales cada fanega en cada vn año, dandolas a pasto: y el Marques en su supplicacion dize, que de estas tierras no se à valido el fruto y aprouechamiento medio real por fanega en cada vn año, con q̄ llamamente es visto confessar q̄ las à desfrutado cada año, y quando no lo dixera tan claramente, basta auer las possido para q̄ se presuma q̄ las à desfrutado, Mascard. de probat. conclud. 818. à prin. Fanus de pignorisibus, 3. p. 2. Memb. n. 19. Quod tamen procedit sine controversia, porq̄ para la yerua es la tierra fructifera de su naturaleza, et Fano, vbi proximè Bart. & alij, in l. in illa stipulatione. ff. de verb. obli.

Los testigos del Marques dizen, que las tierras q̄ estan en el termino de la villa del Viso caen dentro del millar de la dehesa que llaman de Velasco, y la Longuera, y q̄ aurà mas de 11. fanegas de tierra, y q̄ se arriendan ordinariamente a pasto, labor, y bellota, de que se infiere, q̄ todos los años à tenido el Marques aprouechamiento en ellas: y ansimismo dize, q̄ alçada la gauilla en las tierras d̄ labor se à aprouechado el Marques del pasto, y lo à arrendado, y conuerdá todos en esto. Vnde, auiedo de restituir conforme a la carta executoria lo q̄ an r̄tado, à de restituir tambien estos aprouechamientos de alçada la gauilla.

No obsta contra lo dicho la probança del Marques nam quod testam̄ q̄ quis condemnatus est ad restitutionem

tionem fructuū, & est probáda factuum negativa, videlicet, quod nō valent nisi decē non sufficit articulos, quod valent octo, vel nonem, nisi ad sit dictio taxativa tantū, vel nihil ultra, Antoni. de Butrio, in c. cū causa, à n. 7. de empr. & vñdi. Batr. in l. cū furti, circa finem. ff. de in litē iurando, Tusch. lit. F. concl. 500. n. 5. y las probanças del Marques no tienē esta forma y solemnidad, sino son vnas probanças generales, de q̄ à auida offeritdades, sin dezir q̄ años, y q̄ à auida lãgosta en toda la tierra, y q̄ no se à cogido: todo lo qual demas de ser innerso similit, es general, y la probança de don Fernando es especial de lo q̄ han rentado estas tierras cada año, & quando exat probatio in specie illa tantū attendi debet, vt cū Alex. cōf. 148. n. 4. li. 2. cū loquitur Tusch. xbi proximē, n. 7.

De todo lo dicho resulta quan moderadamente tassó la sentēcia de vista los frutos y aprouechamientos destas tierras, reduziēdoles a 400. reales en cada vn año, pues la mitad dellas an rentado para pan a tres y a quatro reales cada fanega por año, como esta probado. Y asimismo su padre de don Fernando prouo ante el Receptor, como las auia possido los conuejos diez años, en q̄ los conuend.: y por auerse renouado por la sentēcia de vista, no solo don Fernando, pero el Marques tambien tiene suplicado, y pedido que se renouque, y confirmádo la del Receptor, se mande que los conuejos paguen aquellos diez años que possyeron: & ita speramas fieri.

Articulo segundo, de la viña de Madroñiz.

Por la carta executoria se le mada restituir a don Fernando la viña q̄ está juto al castillo de Madroñiz, y no de Cujar. Y como oy no ay en todo aq̄l partido otra viña alguna, se à de entender que las sentēcias comprehēden toda la viña q̄ oy ay vieja y nueva: nam qui omne dicit nihil excludit, l. Iulianus. ff. deleg. 3. Abbas cōf. 109. n. 13. & cōf. 26. n. 4. Cephal. cōf. 26. num.

n. 15. & cõs. 150. n. 13. & generaliter dictum, generaliter est intelligendũ, l. 1. §. generaliter, ff. delegat. præstãdis, l. de precio, ff. de publi. in re a cõtione: y auic dose hecho la cõdenacion por palabras generales e indefinitas, debet æquipolere vniuersali, c. in Genesi, vbi Abb. o. 1. de electione, l. fin. ff. de vino, tritico, & oleo legato, l. fin. ff. de alio in scribendo, Alex. in l. placet, no. 6. ff. de liber. & posthum. Bart. in l. Cesar, numc. 17. ff. de publi. & veci. Tiraquel. de vtroque retracto, §. 1. glo. 13. n. 2. Y las palabras vniuersales, debent intelligi, prout sonant absque vlla restrictione, vt post Cephalũ, & alios resoluãt iacob. Cancer. lib. 3. variar. cap. 7. nu. 393.

El Marques dize, q̄ quando las palabras de la sentencia cõtienen generalidad, se han de entender de tal manera, q̄ la generalidad no se estienda a cosa q̄ nõ fue pedida ni deduzida en joyzio, l. de qua re, ff. de iud. Decios cõs. 607. n. 7. Crau. conf. 10. n. 2. y q̄ lo q̄ llaman viña nueva, no se pidio en la demanda del pleyto de la executoria, por que se puso y plantò por don Rodrigo el de Salamãca mucho tiẽpo despues, y q̄ esta excepcion la puede o y poner cõtra la carta executoria, por ser como es moderatoria, y q̄ no impugna ni contradize la sentencia, iuxta text. in l. ex diuerso 17. §. si in iudicio, ff. solu. matr. l. Nensenius Apollinarius 41. §. fin. ff. de re iudic. Barbof. in l. maritum 13. à nu. 47. post mediũ, ff. solu. matr. Grego. Lopez in l. 116. ut. 18. p. 3. glo. 4. Frãciscus Milanen. lib. 2. decis. 13. à n. 64. Y en la probança q̄ hizo ante la justicia ordinãria el año de 582. prouò, como seis años despues de muerto dõ Rodrigo el viejo, plãto dõ Rodrigo el moço mas de 50. cepas, y de allí a otros dos años mas de otras 20. y que assi a tiẽpos fue plantando hasta cantidad de 120. y tantas cepas en la dehesa de la hoya de la Mangada, que es de su mayorazgo, y que la cercò, y en medio de lo que assi plantò, edificò la casa y lagar que aora ay, y traxo rianxas, y las puso de la forma que aora estãn.

Nihil

Nihilominus tamen comprehendio la casa ex-
 eutoria a la viña nueva tambien, por que al tiempo
 que se pido la demanda estava ya puesta toda la vi-
 ña como oy está, y así lo tiene probado don Fernan-
 do con muchos testigos, que son Amador Fernan-
 dez, que conoçe y a visto la viña como oy está des-
 de el año de 545. y Pedro Miguel desde el año de
 539. y Ioan Perez desde el año de 550. y Ioan Perez
 de Blas Perez desde el mismo año, y Bartolome Mo-
 reno desde el dicho año de 550. y Ioan de Villalua
 desde el año de 539. y Hernan Ramirez desde el
 año de 552. y Sebastian Garcia desde vn año des-
 pues de empeçado el pleyto, y Ioan Nieto desde dos
 años despues, y Andries Gomez desde tres años des-
 pues, y Diego Flores vno: y así mismo ay otros mu-
 chos testigos que dizen auer conoçido esta viña co-
 mo oy está desde muy poco tiempo despues de co-
 mençado el pleyto.

Vade, si los testigos de la parte contraria dizen
 que la viña nueva se fue poniendo a pedaços, he-
 çan el computo entre ellos durò el ponerse mas de
 diez años, y así conçeyo con que todos an dicho
 al contrario de la verdad, porque los testigos de dō,
 Están do son mas en numero, y de mejor calidad, y
 no son sus vassallos como son los contrarios, y todos
 se ponen de vista, y conoçimiento desta viña como
 oy está desde mucho tiempo antes que se pusiese la
 dicha demanda, y del tiempo della, y de muy poco
 despues. & testes plures partibus preferuntur,
 l. ob eamem, §. si testes, vbi gloss. & communiter
 DD. ff. de testibus, Porcius, lib. 2. reg. 26.

Esta verdad se comprueua con que en la proban-
 ça que se hizo por la parte contraria ante el Recep-
 tor no pudo probar lo que prouò el año de 82. ante
 la justicia, porque de cinco testigos que presentò,
 dos tres dellos dixeron que no sabian si la casa y la-
 gar, y corral y bodega caian en la viña nueva o vie-
 ja, y los dos dellos dizen que estan en la viña vieja,

C y como

y como la parte del Marques tiene probado en la probança del año de 82. que la casa, lagar, y bodega están en la viña nueva; se halla con probanças derechamente contrarias, y así no se les à de dar a ningunos de los testigos, sea ni credito, ex Barr. in tract. de testibus, num. 215. Farin. de testib. quest. 65. à numer. 1.

Item, que al tiempo de la demanda auia tres mil arrobas de tinajas, y si las cepas eran 400. v 500. como se dize de contrario, para que podian ser tantos valos?

Item, los dos herrenales estan alindando con la viña, y mirandose el vno al otro como dos medias lomas: desuete, que la cogeti en medio, como se cogió de las posesiones que dio el Receptor, y la cerca de la viña sirve tambien a los dichos herrenales por las partes que estan alindando: vnde, si los herrenales son libres, y la viña que está entre ellos, como se puede dezir ni persuadirse nadie que entre estos está mezclado cosa que sea de mayorazgo?

Y quando don Rodrigo Mexia el de Salamanca huiera puesto alguna cantidad de cepas, y adereçã doctres, o hecholas de nuevo, noticia tenía del pleyto que estava pendiente sobre aquella viña con el; y como injustamente la auia tenido su padre, y que por esto se la pedian: vnde, todo lo que plantó y edificó en las cercas, casa, lagar, y bodega, que dizen sus testigos hizo de nuevo, y labró dentro de las rietras de la viña vieja, todo lo à de perder, y es visto serlo donado, tanquam edificans scientes in solo alieno, ex Ruino, consil. 165. num. 4. vol. 4. Locas de Peña, in l. 3. C. de apochis publi. lib. 10. presumpt. 174. Stephan. Gracian. discip. 32. à nota. 1. mayormente que si huiera puesto algunas cepas lo huiera alegado antes de sentenciarse en resulto el pleyto viejo, que fue 26. años despues de puesta la demanda.

Tambien precede el Marques que la casa y horta

to, lagar, y bodega no está comprehendida en la carta executoria, por que las sentencias de vista y reuista no hazen mencion dellas.

Nihilominus: tamē dicendam est, que estas comprehendidas en la condenacion de la viña, quia appellatione vinez veniunt omnia pertinentia ad illā, & in venditione domus, vel in legato continetur, etiam ortos argumēto eōrum, quz resoluit Crauetta, consi. 105. num. 3. Cephal. consi. 144. num. 18. & 22. volum. 1. Roland. à Valle, consi. 10. num. 33. vol. 3. Cardinal. Tusch. litte. V. conclus. 62. nu. 6. Y como es tan perteneciente y natural dela viña, la casa, lagar, y bodega, necessariamente se ha de comprehēder en las sentencias de la executoria.

En quanto a los frutos y rentos desta partida, tie ne probado de don Fernando ante el Recetor, que cada año se dezimān de diez hasta veinte cargas de vna; y en la Audiencia, que en cada vn año ha rendado seyscientas arrobas, a seys reales cada vna, y q̄ no ha tenido la quarta parte de costa. Consi. mōse el auto del Recetor, conq̄ sean en cada vn año 100. reales, y no mas los frutos de la viña vieja, cantidad bien moderada, mayormente siendo tambien la viña nueva de don Fernando.

El Marques pretende, que ha sido mas la costa q̄ el prouecho, que es tā inuersi simi, que si fuera cierto, estuiera destruyda la viña muchos años ha.

Articulo tercero, de los herrenales.

EL Recetor mandò dar y dio la posesion de ellos a la parte de don Fernando, con firmose en la Audiencia, y el Marques no ha suplicado en quanto a esto.

Y en

Y en quanto a los fructos, está probado con algunos testigos, que dizen, que ellos darían doze ducados en cada vn año. El Recetor los moderò a ocho, y la sentencia de vista a seys. Y don Fernando pretende, que por lo menos se ha de confirmar el auto del Recetor, pues han podido rentar doze ducados, y se hallayan por ellos.

Oponese por parte del Marques, contra todo lo dicho, que don Fernando no ha suplicado de la sentencia de vista, y que assi no se puede reformar en su favor.

Huic tamen obiectioni satisfactio, con que don Fernando suplicò en tiempo y en forma de la sentencia de vista, y assi lo tiene probado cò el dicho del Efectuano de Camara deste pleyto, q̄ depone aver visto vna suplicacion de sentencia de don Fernando, en pleyto con el Marques de la Guardia, y no ha tenido ni tiene otro pleyto sino este; y cò que Bejarano, que fue su Procurador, y vno de los oficiales mas inteligentes, bien entendido, y buen Christiano que ha tenido la Chancilleria, dio dos peticiones, diziendo, que avia ydo por el pleyto para suplicar, y no estava en el oficio, que no se corriese termino, y se pronunció en ambas el auto ordinario, *Oy, y de oy.* Y assi mismo ay conocimiento, como le lleuò en tiempo para suplicar, & in admittenda probatione, quòd perdictæ sunt scripturæ, vel acta processus inspici debent coniecturæ verisimiles, vt per Afflictum, decis. 13. col. 3. resoluit Iacob. Mandell. consi. 192. à num. 8. & consi. 701. nu. 2. ibi: *Generaliter omnia acta publicæ, quæ solent fieri in iudicijs possunt probari per testes, etiam si sit sententia, vt concludunt Innocentius, Hostiens. Butrius, & Abb. & Lanfranc. de Oriano num. 23. in cap. quoniam, contra, de probati. c. Barr. in l. ne in arbitris, à nu. 3. C. de arbitris, Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsumpt. 9. num. 18.*

Y por derecho se presume, que aura quitado del pleyto la suplicació la persona a quien dañaua; quia ille

7
Alle videtur opus fecisse, qui ex opere eodem sentit,
& presumitur etiam delictum fecisse, qui ex eodem
modo sentit, & de. Et ceteris, s. ite peccato. r. q. 3. l. 2.
§ si quis, in iudicio suo facit in loco publico. ubi Alber.
à num. 1. et 1894 q. 2. ubi dicitur quod si quis in loco publico

Quando saltatelo dicho, basta auer se a rimado
don Fernando, a la supplicacion de la parte contraria,
quando hallò menos la suya, para que se reforme la
sentencia en su favor, quia appellatus etiam si non
appellauerit potest petere sententiam reformati in
sui laborem, in capitulis, in quibus aduersa pars ap-
pellauit, quia appellatio est communis, l. amplior, c.
de appella. l. fin. C. quando probocare non est ne-
cesse, Stephan. Gratian. disceptat. 1. per totam, Scacia
de appellationib. quæst. 17. limitat. 21. a nu. 20.
Gail, lib. 1. obseruat. 122. à num. 3. Mifinger. obser-
uat. 21. Centur. 2. Couarru. practicar. cap. 27. num.
3. versu. Sed si quis, Anton. Gom. 2. tom. variat. cap.
21. num. 16. versu. Tertius effectus. Et appellatio &
supplicatio appari procedunt, Scacia de appellat. n.
19. remed. 3. num. 24. Azcued. in Rubr. & in l. 1. à n.
1. titu. 19. lib. 4. Recop.

Oponese también por parte del Marques, que no
es heredero de su padre, ni de los de mas sus antepa-
sados, sed conuincitur ex eo, porque en la informa-
cion sumaria que don Fernando ha presentado, que
se hizo por parte del Marques, en que auerigua con
muchos testigos, que tiene mas de 500. ducados en
su poder, en los bienes libres que van señaládo, que
fueron del Marques don Gonçalo su abuelo, y que
se los vieron poseer, y el dicho Marques don Gon-
çalo se obligò a pagar todas las deudas del Marques
don Rodrigo su padre, con quien se tratò del cum-
plimiento de la carta executoria, y nunca se defen-
dió, con dezir que no era heredero de su padre y a-
buelo, con quien se auia litigado.

D

Com-

Comprovese lo dicho, con que el Marques en
la suplicacion de la sentençia de villa se agravia, por
aver dado por libros en ella a los Concejos que pos-
suyeron en tiempo de don Rodrigo el de Salaman-
ca; y sino tuiera obligacion de pagar los fechos y
rentas de aquellos tiempos y personas, no tenia pa-
ra que agraviarse de aver abuelto a los Concejos:
esto como sabe que ha de ser cambiar contra el el
que los dio por libros; ideo, suplico dello, quibus
esperamos vincere, y que se ha de reformat la sen-
tençia de villa. Salva in omnibus, &c.